

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2428/2014 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: LIGIA LINDA MARTÍN
VÁRGUEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil
catorce.

Vistos, para resolver, los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-
2428/2014, SUP-JDC-2431/2014, SUP-JDC-2458/2014, SUP-
JDC-2460/2014, SUP-JDC-2462/2014 y SUP-JDC-2481/2014**,
promovidos por Ligia Linda Martín Vázquez, María del Carmen
Coello Ibarra, Ma. Teresa González García, Gregorio Arellano
Rocha, José Guadalupe Luna Hernández y Javier Montalvo
Pérez, en contra de la omisión de la Comisión de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional
Electoral, de notificarles las medidas realizadas y el resultado
derivado de la aceptación de su solicitud de revisión a la etapa
de valoración curricular.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE”*¹ y emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. Los actores presentaron ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales del Organismo Público Electoral de las entidades federativas.

3. Presentación del examen de conocimientos. Los actores presentaron el examen de conocimientos y manifiestan que aparecieron dentro de la lista de las mujeres y hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

¹ En adelante convocatoria.

4. Presentación del ensayo presencial. Los actores realizaron el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria emitida y, posteriormente, aducen que aparecieron en la lista de mujeres y hombres con resultado idóneo.

5. Valoración curricular. Manifiestan que sus nombres no aparecieron entre los seleccionados por la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral como aptas durante la “valoración curricular”, por lo que con fechas diez y once de septiembre solicitaron a las autoridades responsables la revisión de la información relativa a la fase de “revisión curricular” del proceso de selección en cuestión.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de revisión, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Recepción y turno en Sala Superior. El Magistrado presidente ordenó integrar los expedientes mencionados en el proemio de esta sentencia y turnarlos a las ponencias respectivas, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su

oportunidad, los Magistrados instructores radicaron los asuntos en las ponencias a su cargo, admitieron a trámite las demandas y declararon cerrada la instrucción de los asuntos, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos en los que reclaman la vulneración a su derecho de integrar autoridades electorales locales.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES*

*FEDERATIVAS*².

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza, consistente en que se les dé contestación a sus solicitudes de revisión de la etapa de valoración curricular que presentaron el diez y once de septiembre del año en curso.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2431/2014, SUP-JDC-2458/2014, SUP-JDC-2460/2014, SUP-JDC-2462/2014 y SUP-JDC-2481/2014** al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2428/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

**SUP-JDC-2428/2014
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basan la impugnación y los agravios generados.

2. Oportunidad. Las demandas de juicio ciudadano fueron promovidas de manera oportuna, esto es, porque la materia de impugnación trata sobre una eventual omisión de la responsable de darles contestación a sus solicitudes de revisión de una de las etapas del proceso de designación de consejeros electorales.

Por lo tanto, el plazo para impugnar es de tracto sucesivo, por lo que las demandas pueden presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 15/2011 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: *PLAZO PARA*

*PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*³.

3. Legitimación. Los medios de impugnación se promueven por ciudadanos que aducen una violación a su derecho político-electoral de integrar órganos electorales de las entidades federativas.

4. Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que los actores han participado en el proceso de selección y designación de consejeros electorales de Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

5. Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado la legislación aplicable, la Convocatoria o los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ÓRGANISMOS PÚBLICOS LOCALES", emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. La pretensión de los actores consiste en que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral les dé contestación a sus

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

**SUP-JDC-2428/2014
Y ACUMULADOS**

solicitudes de revisión de la etapa de valoración curricular que presentaron el diez y once de septiembre del año en curso, toda vez que se encuentran en estado de indefensión al no saber las causas por las cuales no fueron considerados de forma favorable para pasar a la etapa de entrevistas, no obstante que cumplen con el perfil requerido.

Su causa de pedir la sustentan en que a la fecha no han obtenido respuesta de esa autoridad respecto a la revisión curricular que presentaron en las fechas mencionadas, lo cual les causa perjuicio y los deja en estado de indefensión, pues no se les han notificado personalmente los criterios particulares, los formatos de calificación o cualquier documento en el que constaran las razones por las cuales no fueron considerados de forma favorable en la etapa de valoración curricular y, como consecuencia de ello, su exclusión de la etapa entrevistas.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que la pretensión de los actores resulta fundada, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que los días diez y once de septiembre del año en curso, los actores presentaron a la Comisión responsable diversos escritos mediante los cuales solicitaron la revisión de la valoración curricular, al no estar conformes con el resultado y, en consecuencia, no haber sido considerados para la etapa de entrevistas.

En el caso, se trata de una petición que debe ser respondida por la citada autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en el precepto constitucional de referencia, se establece que el derecho de petición en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así las cosas, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1.- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2.- La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

**SUP-JDC-2428/2014
Y ACUMULADOS**

Esta obligación de las autoridades de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a aquellas peticiones de los ciudadanos, adquiere mayor relevancia y, por ende, la respuesta y notificación de la misma debe materializarse en un plazo que razonablemente resulte idóneo para que los ciudadanos se encuentren en aptitud de ejercer los medios jurídicos que se encuentren a su alcance y la información que se solicita se relacione de manera directa con un procedimiento para la integración de algún órgano electoral en el que participe peticionario.

Ahora bien, en la especie, como se mencionó, los ciudadanos presentaron el diez y once de septiembre del año en curso, ante diversos órganos del Instituto Nacional Electoral, escritos dirigidos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, al Consejo General, al Consejero Presidente y la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales, todos del Instituto Nacional Electoral, en los que les solicitaron la revisión de la valoración curricular, al considerar que cuentan con la experiencia profesional y la preparación académica suficiente e idónea para continuar en la etapa de entrevistas, por lo que solicitaron que se sometiera a consideración de la Comisión de Vinculación la revisión de su curricula.

Al respecto, en autos no consta que la Comisión responsable haya dado respuesta a dichas peticiones; por el contrario, en sus correspondientes informes circunstanciados, las responsables refieren que los parámetros utilizados en su

**SUP-JDC-2428/2014
Y ACUMULADOS**

evaluación curricular vienen en la convocatoria y los lineamientos, razón por la cual no se les dio una contestación personal a su solicitud.

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, si los actores presentaron los mencionados escritos, atendiendo a las previsiones establecidas en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse realizado en forma escrita y de manera pacífica y respetuosa, lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, que con independencia del sentido de la misma, de inmediato proceda a dar una respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre de este año y les notifique dichas respuestas.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **Acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2431/2014, SUP-JDC-2458/2014, SUP-JDC-2460/2014, SUP-**

**SUP-JDC-2428/2014
Y ACUMULADOS**

JDC-2462/2014 y SUP-JDC-2481/2014 al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2428/2014**. Glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales de ese Instituto, que con independencia del sentido de la misma, de inmediato proceda a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en sus escritos de diez y once de septiembre de dos mil catorce, y les notifique sus respuestas, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral federal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.

Notifíquese; como corresponda a los actores; por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-2428/2014
Y ACUMULADOS**

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL
OROPEZA**

GONZÁLEZ

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

MAGISTRADO

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA